



Resolución Directoral

N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 30 de Julio del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 0564-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene, el Informe Técnico N° 008/2017, el Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000105, el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-099: N° 000444, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0218-099: N° 000240, el Reporte de Pesaje N° 0001106, los dos (2) escritos de Registro N°s 00090885-2017 y 00016877-2018, el Informe Final de Instrucción N° 00682-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 04936-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-yhuaringa, de fecha 14 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 00682-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. El mismo que fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6560-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 24 de mayo de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción a las 19:30 horas del día 12 de abril de 2017, en la localidad de Santa, región Ancash, en la Planta de Harina Residual del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el Predio La Primavera 440 Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash de titularidad de la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con **R.U.C. N° 20523088361** (en adelante, la administrada) se constató la recepción de recursos hidrobiológicos anchoveta (selección) en una cantidad equivalente a 5.710 t., descargados de la cámara isotérmica de placa Z3A-833, los mismos que fueron pesados en la balanza camionera de la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C.**, conforme consta en



el Reporte de Pesaje N° 0001106, motivo por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000105** (Folio N° 4), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-20011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al no contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente;

Que, mediante escrito de Registro N° 00090885-2017 de fecha 21 de abril de 2017, la administrada, presento sus descargos en contra del Reporte de Ocurrencias 0218-099: N° 000105;

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado los presuntos hechos infractores detallados en el referido Reporte de Ocurrencias, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 1103-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 26 de febrero de 2018, se le notificó a la administrada el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado sus descargos respecto a la infracción que se le imputa;

Que, en ese sentido, mediante el Memorando N° 01398-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 21 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6560-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 24 de mayo de 2018, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00682-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, la administrada, no ha presentado sus alegatos finales respecto a la imputación realizada mediante Cédula de Informe Final de Instrucción;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación,





Resolución Directoral

N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 30 de Julio del 2018

averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante TUO del RISPAC), y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren a la administrada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;***

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización, Supervisión y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE –ahora, numeral 57–, establece como infracción: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”***¹;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07 de marzo de 2017, se incorporó a la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, licencia para la operación de la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos, ubicada en La Primavera N° 440 Sector la Huaca, distrito de Santa, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos Establecimientos Industriales Pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que amplía los alcances del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece que: ***“El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo e indirecto es obligatorio (...)”***;

La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir de la publicación del presente Decreto Supremo” (El resaltado es nuestro);

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que:

¹ Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”***; en ese sentido, el Reglamento modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: ***“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.”*** Así, se advierte que el hecho infractor no ha sido modificado, ni dejado sin efecto, por lo que el tipo infractor sigue plenamente vigente.



Resolución Directoral

N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 30 de Julio del 2018

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.



Que, por su parte, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial indicada, menciona lo siguiente:

“El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.”



Que, en ese mismo orden de ideas, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial mencionada señala que:

“Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento”;

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Indirecto tienen la obligación de pesar los descartes y/o residuos que van a ser utilizados en su proceso productivo; por lo que siguiendo dicha línea de razonamiento, deben de

contar con los equipos e instrumentos, asimismo, pesar los descartes y/o residuos, según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, ahora bien ante la imputación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral **45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**, a la administrada, toda vez que, en su Planta de Harina Residual del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en el Predio La Primavera 440 Sector La Huaca, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash se constató la recepción de recursos hidrobiológicos anchoveta en calidad de descartes por selección en una cantidad equivalente a 5.710 t., descargados de la cámara isotérmica de placa Z3A-833, los mismos que fueron pesados en la balanza camionera de la empresa **PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C**, conforme consta en el Reporte de Pesaje N° 0001106 y Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHD 0218-099: N° 000444, no contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, es preciso señalar que el TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su artículo 24° y 39° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, que es este caso no existe;

Que, no obstante, de la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte el escrito de Registro N° 00016877-2018, de fecha 20 de febrero de 2018, a través del cual la administrada pone de conocimiento a la Administración, la instalación de la balanza camionera, la misma que les serviría no solo para el pesado de sus recursos hidrobiológicos o residuos o descartes recepcionados para el consumo humano directo o indirecto, sino también para la prestación del servicio de balanza a terceros que lo requieran, en cumplimiento a las normas legales vigentes, por lo que solicita la acreditación o la autorización para la prestación del servicio a terceros, asimismo, de ser necesario los requisitos que debe cumplir para dicha acreditación o autorización, adjuntando para ello el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018, de fecha de emisión 02 de febrero de 2018, de fecha de emisión 02 de febrero de 2018, en el que consta que fue calibrada el 31 de enero de 2018, mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-005772;





Resolución Directoral

N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 30 de Julio del 2018

Que, sin perjuicio de lo señalado, cabe señalar que de la revisión de la Cédula de Notificación de Cargos N° 1103-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 26 de febrero de 2018; se notificó el inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, al respecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece los criterios eximentes, atenuantes y agravantes de responsabilidad sancionadora, siendo que el literal f) del citado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°”.

Que, asimismo aunado a ello, se puede mencionar que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, ha señalado que existen dos requisitos que configuran esta condición de eximencia:

- i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva

de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.

- ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción.²

Que, en ese sentido, y en concordancia con las normas invocadas, se advierte que la administrada cumple con los presupuestos establecidos para ser eximida de responsabilidad sancionadora, al haber subsanado, mediante el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018, de fecha de emisión 02 de febrero de 2018³ (folio 46), con anterioridad a la notificación de Inicio de imputación de cargos en su contra, mediante Cedula de Notificación de Cargos N° 1103-2018-PRODUCE/DSF-PA, la misma que fue recibida el 26 de febrero de 2017⁴; consiguientemente se configura uno de los supuestos eximentes de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵, por lo que, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, en aplicación de los **Principios de Debido Procedimiento y Verdad Material** que establecen: ***“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...”***, previstos en el numeral 2) del artículo 246° y, en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

² Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.

³ Cabe señalar que, mediante Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 005772, de fecha 05 de abril de 2018, emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción – PA, los inspectores constataron la calibración del instrumento de pesaje.

⁴ El Consejo de Apelación de Sanciones, a través del Acuerdo de Sesión Plenaria N° 004-2017, se acordó: ***“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso no se le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador”***;

⁵ Requisitos que configuran la condición de eximencia:

i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.



Resolución Directoral

N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 30 de Julio del 2018

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con **R.U.C. N° 20523088361**; respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA

